

moquiera que ha muchos días que por experiéncia vemos el crecimiento del precio de los mantenimientos, paños y sedas y cordobanes y otras cosas de que en estos réinos hai general uso y nescesidad, y habemos entendido que esto viene de la gran saca que destas mercaderias se hace para las Indias, por parecernos justo que pues aquellas provincias eran nuevamente ganadas y acrecentadas á la corona y patrimonio real de V. M. y unidas á la destos réinos de Castilla, era razonable ayudarles en todo, no se ha tratado dello hasta agora que, mui poderoso Señor, las cosas son venidas á tal estado, que no pudiendo ya la gente que vive en estos réinos pasar adelante segun la grandeza de los precios de las cosas universales, y mirando en el remedio para suplicar por él, habemos entendido que de se llevar destos réinos á las dichas Indias estas mercaderias, no solamente estos réinos mas las dichas Indias son gravemente perjudicadas, porqué de las mas de las cosas que se les llevan dellas tienen en ellas proveimiento bastante, si usasen dél, porqué como es notório, en aquellas provincias hai mucha lana y mejor que en estos réinos, de que se podrian hacer buenos paños y mui gran cantidad de paños de algodón, de que es general costumbre de vestirse en aquellas partes; y asimismo en algunas provincias de las dichas hai sedas de que se podrian fabricar y hacer mui buenos rasos y terciopelos, y dellas se podrian proveer las demás; y en ellas hai tanta corambre que se proveen otras provincias y réinos dello, como es notório. Lo cual todo dejan los que en ellas viven de hacer y fabricar por llevárseles hecho de estos réinos, y ansimismo en ropas y vestidos hechos que de acá se les llevan, de que los dichos índios y estos vuestros réinos de Castilla son mui perjudicados. . . . . Suplicamos á V. M. mande que. . . . . pues es así que los de aquellas partes pueden competentemente pasar con las mercaderias de sus tierras, V. M. defienda la saca dellas destos réinos para las dichas Indias, porqué con el crecimiento é riqueza que las unas tierras y las otras harán, y derechos de rentas ordinárias que V. M. podrá llevar de lo que se vendiere y contratare en las dichas Indias, V. M. podrá

recibir mayor servicio y aprovechamiento de los unos reinos y de los otros que agora recibe con los derechos que de la saca dellas V. M. lleva: y como en cosa tan universal y de tanta importancia le suplicamos mande proveer con la brevedad y miramiento que el caso requiere".

No es facil reunir en igual número de expresiones tantos desaciertos. No alcanzaban los procuradores de aquellas cortes que la subida de precios que tanto los aquejaba, era consecuencia inevitable de la redundancia de los metales preciosos, y que el remedio era disminuir la plata de la Península ó aumentar los envios á Indias, y mas bien uno y otro. El Gobierno se contentó con responderles que habia dispuesto que el consejo real y el de las Indias reunidos examinasen la peticion y consultasen sobre ella. Pero aunque no se accedió enteramente á los indiscretos deseos de las cortes, se impusieron tales trabas y formalidades al comercio de Ultramar, reduciéndolo á un solo puerto y ciñendo las remesas á las épocas de las flotas, que el sistema participó mucho de los inconvenientes de la prohibicion absoluta del tráfico. Estos y otros errores hicieron perder para siempre la ocasion que entonces se ofrecia á España de elevarse á un grado indefinido de riqueza y prosperidad, sin que hayan bastado al remedio las tardias alteraciones que en estos últimos tiempos han recibido las leyes de Indias.

Las expresiones copiadas de las cortes de Valladolid pueden servir de muestra de las preocupaciones que obscurecian esta materia á mediados del siglo XVI, y que comparadas con las ráfagas de luz que serpentean por las leyes de Doña Isabel, manifiestan quanto habia bajado ya el espíritu del siglo, y con cuanta rapidez se disminuía la ilustracion y por consiguiente el verdadero poder y esplendor de España. Confirmemos esto con otros datos, tomados no de escritores particulares económicos, por lo comun apasionados y exageradores de sus ideas favoritas y de los hechos con que las apoyan, sino de los monumentos de la legislacion, que es donde debe estudiarse la historia de la Económica castellana como la de todas las naciones.

Si fuese menester probar al lector de estos apun-  
 tamientos que el medio seguro y aun el único de promover  
 la abundancia de las cosas que se reproducen por el arte ó  
 por la naturaleza auxiliada del arte, es dar libertad, facilidad  
 y extension á su consumo, y que el medio seguro y aun el  
 único de conseguir la baratura es la abundancia, valdria mas  
 levantar la mano de esta materia y no hablar de colores con  
 un ciego. Pero supuestos estos principios incontestables ¿que  
 juicio deberá formarse del empeño y repetición con que el rei-  
 no junto en cortes durante el gobierno de Carlos V pidió y  
 obtuvo que se mantuviese la prohibición de extraer granos y  
 carnes de Castilla sin poner coto ni excepcion alguna? Asi lo  
 hicieron las cortes de Valladolid de 1518 (1) y de 1523 (2),  
 las de Toledo de 1525 (3), las de Madrid de 1528 (4), las  
 de Segovia de 1532 (5) y las de Valladolid de 1537 (6), y  
 de 1548 (7). La escasez de ambos artículos y la subida de  
 sus precios eran las causas que alegaron las cortes de 1523,  
 1525, 1532 y 1548: las últimas expresaron que el precio de  
 las carnes se habia doblado. Mirábanlo como un mal, y bus-  
 caban el remedio, pero donde no podian hallarlo. No veian  
 que la continua importación de los metales preciosos y la prohi-  
 bición de sacarlos del reino habian de producir forzosamente  
 el aumento de los precios: que las quejas contra este eran in-  
 fundadas en todas las clases, porque para todas habia bajado  
 igualmente el valor de la plata y oro: que era injusticia ma-  
 nifiesta querer que fuesen baratas unas cosas cuando todas las  
 demás iban caras; que la prohibición de extraer granos y car-  
 nes en los años abundantes, únicos en que pudiera ser util  
 la extracción á los propietarios, tiraba en derechura contra la  
 labranza y la ganaderia, las cuales disminuidas, por necesidad  
 habian de encarecerse sus productos, y que por consiguiente  
 el remedio propuesto en vez de curar el mal lo agravaba. No

(1) Petic. 67.

(2) Petic. 69.

(3) Petic. 21.

(4) Petic. 35.

(5) Petic. 45.

(6) Petic. 14.

(7) Petic. 153.

paraba el error aquí. Las cortes no eran sino de los reinos de Castilla, y pedían que la veda comprendiese también á los de Aragon y Navarra, como si fuesen países extranjeros ó enemigos. La Reina Doña Isabel habia dispuesto en Toledo el año de 1480, que fuese libre el paso de ganados, mantenimientos y mercaderías á las provincias de la corona de Aragon, reunida por su matrimonio á la de Castilla; Cuanto habian degenerado las ideas en el espacio de medio siglo!

El comercio interior de granos padecia los efectos de otras equivocaciones de la legislacion que regia en esta materia. Nunca conviene mas, que el comercio de granos sea libre que en los años de escasez. En los de abundancia el trigo se encuentra por todas partes y por consiguiente barato; en los otros es menester proporcionar que se lleve facilmente por doquiera, que se multipliquen sus ventas y que se dediquen muchos capitalistas á las especulaciones mercantiles sobre granos. La concurrencia mayor posible de vendedores es causa forzosa de la baratura mayor á que puede aspirarse en las circunstancias dadas; y la libertad del tráfico, remediando con igualdad y nivelando el mal en las diferentes provincias de un reino, precaba en todas el extremo de la miseria. La tasa del precio de los granos establecida en Castilla destruia estas ventajas. Desde el punto en que por la escasez de la cosecha el labrador vendia al precio de la tasa, cesaba enteramente el comercio, porque no traia cuenta el comerciar; el número de vendedores quedaba reducido al de los cosecheros, y la escasez se convertia en hambre. Si á despecho de la lei continuaba el comercio furtivamente, este tráfico entrabado y peligroso ni era tan util al consumidor como el libre, porque era mas caro, ni remediaba generalmente la necesidad; y sobre todo se quebrantaban y hacian despreciables las leyes, uno de los mayores males que pueden sobrevenir á un estado. La falta de luces del siglo y la irreflexion de los ministros y consejeros de la Reina católica Doña Isabel habian ocasionado á fines de su reinado el establecimiento de la tasa de granos; y aquella princesa no tuvo tiempo para observar los funestos re-



sultados de semejante providencia. Fueron palpables en los reinados siguientes; pero el gobierno se contentó con aumentar el precio, dejando en pie la tasa y el entorpecimiento del tráfico de los granos: y como si solo viese las cosas á través de las lentes que las presentan inversas, tomó constantemente el camino contrario á sus fines é hizo mayores los daños. La pragmática de Madrid de 28 de junio de 1530 prohibió á toda clase de personas el comercio intermedio de granos con tal rigor, que anuló las compras hechas antes de la publicacion de la pragmática, y exceptuó solo á los trajineros, á quienes se permitió tomar en grano los retornos, y á los proveedores inmediatos de los pueblos con obligación de venderlo en ellos sin detencion. Y como si esto aun fuera poco, las cortes de Valladolid de 1537 y 1548 pidieron que se agravasen las disposiciones de la pragmática contra los arrendadores de las rentas de pan, y así lo consiguieron. ¿Que otra consecuencia pudo tener tan imprudente demanda y concesion, sino respecto del público la disminucion de vendedores, y respecto de los particulares la baja de las rentas de pan y el perjuicio de los arrendatarios? En suma, la tasa del precio de los granos era adversa al cosechero sin ser favorable al consumidor, porque en los años escasos, únicos para que pudo establecerse la tasa, el cosechero la eludia facilmente; y la prohibicion del comercio era adversa al consumidor sin ser favorable á los cosecheros, porque para aquel disminuia el número de vendedores, y para estos el de compradores, con perjuicio comun de todos.

Otro tanto sucedia en el comercio de caballos. Nuestros caballos de montar, y nuestras lanas trashumantes eran dos ramos de riqueza pecuaria, en que era clara é indisputable la ventaja del comercio español con los demás pueblos de Europa: con la diferencia de que la lana podia volver manufacturada á la Península en daño de nuestra industria; y la extraccion de caballos carecia de este inconveniente. Sin embargo de diferencia tan notable, la saca de lanas estaba permitida, y prohibida la de caballos. Esta prohibicion venia del tiempo del Rei

Don Alonso el XI, y nada menos que con pena de muerte á los contraventores. La Reina Doña Isabel siguiendo las ideas recibidas, y con el deseo de que hubiese abundancia de caballos en el reino habia confirmado las leyes antiguas, y mandado que por regla general nadie pudiese cabalgar en mula sin tener al mismo tiempo caballo. No me detengo á examinar lo oportuno ó inoportuno de semejante providencia. Por lo que toca á la exportacion de caballos, si en España no habia los necesarios para los usos domésticos, no saldrian del reino, y era excusada la prohibicion: si habia caballos de sobra, la prohibicion no solo era inutil sino perjudicial. Comoquiera parece que al pronto las disposiciones de Doña Isabel influyeron favorablemente en la cria de caballos, puesto que en los tiempos inmediatos, apesar de la lei, rebosaba de la Península y salian fuera. Las cortes de Toledo de 1525 decian en la peticion 34 que habia *tantos caballos españoles en Fráncia como en Castilla*. La pragmática de 9 de marzo de 1534, en que el Emperador confirmó las anteriores sobre el mismo asunto, habla de la gran cantidad de caballos que salió de España con motivo de la expedicion de Ungría contra el Turco en el año de 1532, y de la tolerancia y disimulo que hubo en este punto: y sin embargo las cortes de Valladolid del año 1537 aseguraban en la peticion 111 que en el reino de Castilla estaban *ocupados en personas inútiles para la guerra y sin provecho mas de diez mil caballos, y los mejores*. Las que se celebraron en la misma ciudad el año de 1542 se lastimaban en la peticion 2 de que *los mas y mejores de los caballos están en poder de letrados y médicos y hombres viejos que los capan y se sirven de ellos como mulas: y luego se quejan de que la copia de rocines y caballos mancos habia encarecido la cebada*. Los deseos que manifestaban las cortes no eran conformes del todo entre sí. Las de Valladolid de 1523 solicitaban (1) que se guardasen las leyes antiguas y las pragmáticas, y que no se sacasen caballos del reino: las mencionadas de Toledo suplicaban que se

(1) Petic. 81.

reformase la pragmática y se permitiese la salida de las jacas: las de Valladolid de 1537 y 1542 que se quitase la pragmática ó al menos se moderase. Todas querian que hubiese muchos caballos: pero no acababan de comprender que para conseguirlo convenia que alzasen la mano las leyes y el gobierno, y dejasen en libertad la cria y el comercio del ganado caballar; que este era el camino indicado por la experiencia en la abundancia de caballos de que hablaron las cortes de 1537 y 1542, la cual nacia segun todas las apariencias del mayor consumo ocasionado por la salida de los ejércitos á expediciones extrangeras y del disimulo con que se permitió la extraccion, causas ambas mencionadas en la pragmática de 1534; y que ampliándose de esta suerte el mercado y las grangerias de los criadores, su mismo interés sin otro estímulo hubiera producido la abundancia excusando que se fatigasen las cortes ni el gobierno. No habia con efecto otro medio de promover la cria, y de que llegado el caso de estar suficientemente provista la nacion, saliese espontáneamente su superfluo á otras, formándose de este tráfico un manantial de prosperidad y riqueza, como ha sucedido en Inglaterra y Alemania en estos últimos tiempos. El gobierno castellano se mantuvo firme por las leyes antiguas, sin hacer gran caudal de las diferentes peticiones de las cortes, y siguió en el ramo de caballos su sistema ordinario de reglas y restricciones; hasta que creando, ya en tiempos mui posteriores, una junta especial destinada á intervenir las operaciones de los dueños de las parras, acabó con esta clase de proteccion de arruinar la cria, desapareciendo casi del todo la antigua y celebrada raza de caballos españoles á poco de establecidos los reglamentos: á la manera que segun otra observacion hecha en asunto mui diferente, pero que no carece de analogia, dejó de haber eminentes oradores y poetas desde que se escribieron retóricas y poéticas.

Uno de los ramos mas importantes de la industria española, á cuyo fomento convidaba naturalmente la exquisita calidad de nuestras lanas, era la fábrica y obrage de paños y te-

las de lana de todas clases. En el reinado de Doña Isabel se habian hecho algunas ordenanzas sobre esta materia. Después en el año 1511 el Rei Catolico á nombre de su hija Doña Juana las extendió hasta 118 artículos; y el emperador hizo otras leyes, declaraciones y modificaciones en los años de 1528, 1529 y 1532. El principal daño de esto era la mezcla é intervencion del gobierno en las operaciones de la industria, hija natural de la libertad y víctima segura de las trabas y restricciones. Los reglamentos pueden tal vez ser útiles en los principios de un ramo de industria, como los andámos del edificio ó como los andadores de la infancia; pero en adelante deben tambien desaparecer como ellos. Y si en las primeras ordenanzas y pragmáticas de Carlos V puede tacharse la falta de ilustracion con que se dictaron, no sé que podrá decirse de la de Bruselas de 26 de febrero de 1549, hecha con ocasion de la peticion 169 de las cortes de Valladolid de 1548. Las cortes llevadas del deseo de conseguir la baja de los precios en beneficio de los consumidores, y sin echar de ver que esta baja era incompatible con la redundancia de los metales preciosos, pidieron que se diese traza y orden para que fuesen baratos los trajes, indicando como medio para ello que se permitiese la entrada de paños extranjeros aunque no estuviesen arreglados á ordenanza. Á consecuencia se expidió la citada pragmática, en que se empieza por prohibir que se fabriquen en Castilla paños mas finos que veinticuatrorenos, y se señalan graves penas hasta la de perdimiento de todos los bienes y destierro del reino á los que mejorasen la calidad de los paños mas de lo preciso para cumplir con las ordenanzas: penas á los que separando la lana segun su mayor ó menor finura, tejiesen paños de primera y segunda suerte: penas á los fabricantes que pusiesen en los paños sus nombres, armas ó señales, porque el crédito y reputacion de la fábrica podía ocasionar que se vendiesen mas caros; con otras disposiciones que parecen dictadas ó por la mas profunda estupidez ó por la mas refinada malicia y ojeriza contra las fábricas españolas. No sería temeridad sospechar que tuvo parte en ello el influjo del



país donde se forjó la pragmática, y que los dueños de sus antiguas y acreditadas fábricas, celosos de las de Castilla, aspiraron á destruirlas ó por lo menos á cortarles los vuelos para que no pudiesen llegar en ningun tiempo á competir con las flamencas. En la misma pragmática (1) se prohibió absolutamente la fabricacion y venta de paños berbies negros, industria establecida de antiguo en Toledo, Córdoba, Ciudad-Real y Baeza, en las villas y lugares del campo de Calatrava y en otros pueblos de Andalucia; los cuales no pudieron menos de levantar el grito, alegando los daños y perjuicios de semejante prohibicion, y por fin consiguieron que se alzase por otra pragmática fecha en Madrid á 5 de abril de 1552. En ella se permitió la fabricacion de los paños berbies, pero con tales trabas y cortapisas, que se señalan hasta las recetas para los tintes con penas á los que usaren de otras. Esto y la permission de que entrasen en el reino las clases de paños extranjeros hasta entonces prohibidas fueron los frutos que las cortes de Valladolid sacaron de su imprudente demanda y del irreflexivo deseo de que bajase al pronto de cualquier modo el precio y valor de los trajes. Finalmente en la pragmática de Madrid de 25 de mayo del propio año, y á pretexto siempre de obtener la baratura, se mandó que no se sacasen fuera de estos reinos paños ni frisas ni sayales ni jergas ni cosa hilada de lana, ni cardada ni peinada ni teñida para labrarlos. Desde entonces las labores de lana, mortificadas ya de antemano con numerosas reglas, desalentadas nuevamente con la reduccion del mercado, y oprimidas con el alto precio de los jornales que no se trataba de remediar, hubieron de decaer y correr rápidamente á su ruina.

El mismo pretexto de la baratura destruyó los progresos las fábricas castellanas de cueros, cordobanes, badanas y de todos los productos de esta primera materia. Los Reyes Católicos habian dado disposiciones para facilitar el comercio interior de la corambre, quitando las restricciones que lo entorpecian: y

(1) Art. 3.

los efectos fueron favorables; puesto que en 1528 Castilla enviaba cueros y cordobanes al extranjero, como se vé por la petición 70 de las cortes de Madrid de aquel año: y tanto de la petición 56 de las de Valladolid de 1537, como de la petición 151 de las que se celebraron en la misma ciudad el año de 1548, consta que se extraían del reino cordobanes labrados y por labrar, y borceguies y guantes en mucha cantidad para otros países. En una pragmática del Emperador dada en Valladolid á 13 de diciembre de 1550 se habla de la mucha corambre curtida y al pelo que salía para Portugal y otras partes, á lo cual segun la lógica de aquel reinado y sin acordarse del aumento de la plata que inundaba á España, se atribuye el haberse doblado su precio; y á consecuencia se prohíbe la extracción bajo las mas graves penas, hasta la de perdimiento de bienes y aun la de muerte. Poco después la pragmática de Madrid de 5 de febrero de 1552 vedó la salida de *badanas destos réinos para fuera dellos, curtidas ni por curtir ni en otra manera*. La de 25 de mayo del mismo año mandó que no se extrajesen cueros de ninguna calidad que fuese, al pelo ni adobados, ni en obras hechas, ni guadamacies, ni guantes. Y últimamente la de Monzon de 9 de octubre del propio año de 52, repitiendo la usada cantinela de que la exportacion de cueros y obras de cuero era la causa del excesivo encarecimiento del calzado; confesando que no habian sido bastante remedio las prohibiciones anteriores; y no viendo que esta misma experiencia mostraba ser errado el camino que se seguía y que convenia tomar otro; estableció la tasa de zapatos y todo género de calzado con tal rigor, que á prevención se señalan ya anticipadamente las penas contra los zapateros que por no sujetarse á la tasa abandonasen su oficio. Á tales extremos pueden conducir aun las intenciones mas puras, cuando no van acompañadas de la ilustracion. Y ¿como pudieran las fábricas españolas resistir golpes tan funestos y decisivos?

Tambien se previno en dicha pragmática de 25 de mayo